

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)
DEMANDADOS: GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y
OTROS
LLAMADOS: FLOR DEISY SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante **oficio MCT-615/2015-00193-00** del 18 de julio de 2018 (fl. 136), remitió el expediente correspondiente a la radicación No. 1500133330132015-00193-00, adelantado en ese Despacho, en el que actúa como demandante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Así mismo, se observa que a través del **oficio 1074/2015-00166** del 02 de agosto de 2018 (fl. 137), el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja remitió el expediente radicado con el No. 1500133330142015-00166-00 adelantado en ese Despacho, en el que actúa como demandante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ y de las llamadas en garantía señoras FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Así las cosas, es preciso determinar si procede la acumulación de procesos solicitada de oficio por los Juzgados en mención (fl. 136 y

137), de conformidad con lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

En primer término, se puede establecer que el medio de control que conoce este Despacho fue interpuesto por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ; sujetos procesales que se advierte son los mismos que actúan en los procesos que se pretenden acumular radicados con los números 2015-00193 y 2015-00166, por lo que se presenta **identidad de partes.**

Los tres procesos que se pretenden acumular tienen como **pretensión principal** la de declarar civil y patrimonialmente responsable a CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, a GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA en su condición de ex Directores del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá - FONVICHIQ-, a ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, en su condición de ex supervisor de los convenios de asociación No. 002 del 14 de Mayo de 2007 celebrado entre FONVICHIQ y la Organización Popular de Vivienda Asociación de Vivienda de Interés Social Urbanización "LA COLMENA"; como presuntos responsables a título de CULPA GRAVE de la condena que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá, ahora Entidad demandante, tuvo que sufragar la entidad con ocasión de las acciones de tutela Nos 2014-00019-01, 2014-00044-01 y 2014-00140-01, y fallos de segunda instancia proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de Decisión 3, accionantes, ANA CONSTANZA AVILA GOMEZ, FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS y YENNY CONSTANZA CASTRO CORTES, respectivamente. Además se les condene a reintegrar a la entidad demandante lo efectivamente pagado.

En el proceso de la referencia y en el proceso No. 2015-00166-00 se vinculó en calidad de llamadas en garantía a FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO (fl. 9 c. llam.¹ y 10 vto. c. llam.²) en su calidad de ex integrantes de la Junta Directiva de la ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO OPV "LA COLMENA" de Chiquinquirá y en el otro proceso No. 2015-00193-00 que también se pretende acumular, las señoras en mención se encuentran vinculadas en calidad de demandadas.

¹ 2015-00183-00.

² 2015-00166-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)
DEMANDADOS: GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y
OTROS
LLAMADOS: FLOR DEISY SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante **oficio MCT-615/2015-00193-00** del 18 de julio de 2018 (fl. 136), remitió el expediente correspondiente a la radicación No. 1500133330132015-00193-00, adelantado en ese Despacho, en el que actúa como demandante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Así mismo, se observa que a través del **oficio 1074/2015-00166** del 02 de agosto de 2018 (fl. 137), el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja remitió el expediente radicado con el No. 1500133330142015-00166-00 adelantado en ese Despacho, en el que actúa como demandante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ y de las llamadas en garantía señoras FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Así las cosas, es preciso determinar si procede la acumulación de procesos solicitada de oficio por los Juzgados en mención (fl. 136 y

137), de conformidad con lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

En primer término, se puede establecer que el medio de control que conoce este Despacho fue interpuesto por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ; sujetos procesales que se advierte son los mismos que actúan en los procesos que se pretenden acumular radicados con los números 2015-00193 y 2015-00166, por lo que se presenta **identidad de partes.**

Los tres procesos que se pretenden acumular tienen como **pretensión principal** la de declarar civil y patrimonialmente responsable a CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, a GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA en su condición de ex Directores del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá - FONVICHIQ-, a ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, en su condición de ex supervisor de los convenios de asociación No. 002 del 14 de Mayo de 2007 celebrado entre FONVICHIQ y la Organización Popular de Vivienda Asociación de Vivienda de Interés Social Urbanización "LA COLMENA"; como presuntos responsables a título de CULPA GRAVE de la condena que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá, ahora Entidad demandante, tuvo que sufragar la entidad con ocasión de las acciones de tutela Nos 2014-00019-01, 2014-00044-01 y 2014-00140-01, y fallos de segunda instancia proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de Decisión 3, accionantes, ANA CONSTANZA AVILA GOMEZ, FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS y YENNY CONSTANZA CASTRO CORTES, respectivamente. Además se les condene a reintegrar a la entidad demandante lo efectivamente pagado.

En el proceso de la referencia y en el proceso No. 2015-00166-00 se vinculó en calidad de llamadas en garantía a FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO (fl. 9 c. llam.¹ y 10 vto. c. llam.²) en su calidad de ex integrantes de la Junta Directiva de la ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO OPV "LA COLMENA" de Chiquinquirá y en el otro proceso No. 2015-00193-00 que también se pretende acumular, las señoras en mención se encuentran vinculadas en calidad de demandadas.

¹ 2015-00183-00.

² 2015-00166-00.

Revisado los expedientes se advierte las siguientes actuaciones:

2015-00183-00 -J11-	2015-00166-00 -J14-	2015-00193-00 -J13-
- Admisión de fecha 16 de diciembre de 2015 (fl. 131 s), la última notificación a los demandados se surtió el 16 de marzo de 2016 (fl. 159), y está pendiente la notificación de las llamadas en garantía que fueron emplazadas y a quienes se les designó curador ad-litem (fl. 110 c.llam).	- Admisión de fecha 03 de marzo de 2016 (fl. 147 s), la última notificación a los demandados se surtió el 31 de mayo de 2016 (fl. 177), y está pendiente la notificación de las llamadas en garantía, a quienes se le emplazó y se les nombró curador ad-litem (fl. 53 s c.llam.).	- Admisión de fecha 04 de agosto de 2016 (fl. 151 s), la última notificación se surtió el 21 de julio de 2017 (fl. 234) y está pendiente la notificación de las otras demandadas que fueron emplazadas y a quienes se le nombró curador ad-litem (fl. 257 s)

Es importante precisar que el artículo 149 del C.G.P., señala:

*"...Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...**" (Negrilla del Despacho)*

De lo anterior se extrae que este Despacho es competente para decidir la acumulación procesal solicitada en atención a que la causa que cursa en el mismo radicada bajo el consecutivo 2015-00183, la última notificación a los demandados fue el 16 de marzo de 2016 (fls. 159), mientras que en el proceso seguido en los Juzgados Trece y Catorce Administrativo Oral de este Distrito Judicial, identificados con los radicados Nos. 2015-00193-00 y 2015-00166-00, las últimas notificaciones a los demandados fueron el 21 de julio de 2017 y 31 de mayo de 2016, respectivamente, (fl. 234 y 177).

Ahora bien, el Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se materializa la causal establecida en el numeral 1º literales a) y c) del artículo 148 del C.G.P. que se transcribe a continuación:

"Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. (...)"*

Así las cosas y considerando que hay **identidad procesal en las pretensiones e identidad de partes por activa y por pasiva**, el Despacho encuentra procedente la solicitud de acumulación de procesos elevada por los Juzgado Trece y Catorce Administrativos Orales de Tunja, motivo por el cual se decretará la acumulación, para que los procesos continúen tramitándose conjuntamente y aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.

Teniendo en cuenta que los tres procesos se encuentran en el mismo estado, esto es, están pendientes de que se efectuó la posesión de los curadores ad-litem nombrados como la contestación de los mismos, es del caso, continuar la actuación en el proceso de la referencia y efectuar los siguientes requerimientos:

- **2015-00166-00:**

Se advierte que mediante auto del 26 de abril de 2018, se designó curadores ad-litem para que representaran a las llamadas en garantía Flor Deisy Sierra Sierra, Rosa Nelly Muñoz Velásquez, Rubiela Villamil Quitan, Dora Peña, Lilia Marlen Nieto, Esperanza Peña Villamil y María Eunice Cerquera Romero (fl. 53 ss c.llam.), y las respectivas comunicaciones fueron tramitadas por el apoderado de los demandados (fl. 81-123, 127-130 y 136-138 c.llam.).

En atención a lo anterior los abogados JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO, NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA, MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, BRIGITH ELIANA RINCÓN SAMACA y CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ mediante memoriales radicados el 12, 14, 15 y 18 de junio de los cursantes, respectivamente, (fl. 124, 125 s, 139, 143 s, 146 y 147 s c.llam.), manifiestan que no aceptan la designación en el cargo de curador ad-litem, como quiera que tienen a su cargo cada uno de ellos, más de 5 procesos como defensores de oficio.

De igual forma, se observa que los abogados TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ WALTEROS y JESÚS PERDOMO PEDRAZA, allegaron memoriales recibidos el 14 de junio, 11 de julio y 04 de septiembre de los corrientes,

respectivamente, (fl. 133 s, 140 s c.llam., 241 s c.ppal. y 170 s) a través de los cuales señala el primero de ellos que se encuentra desempeñando un cargo público en la Contraloría General de la República, el segundo que se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y el ultimo que fue nombrado en propiedad como secretario en un Despacho Judicial. Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo de los citados profesionales del derecho, como de los impedimentos alegados por los tres últimos abogados, por lo que se dispondrá relevarlos de la citada designación.

Así mismo, se observa que el 07 de junio de los presentes, el abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN tomo posesión del cargo como curador ad-litem de la señora María Eunice Cerquera Romero (fl. 79 c. llam.).

En consecuencia, advierte el Despacho, que como quiera que para dicha nombramiento fueron designados también los abogados BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR y JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, es del caso en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP relevarlos de la citada designación y tener como posesionado en el cargo de curador ad-litem al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN quien ejercerá la defensa de la referida emplazada en forma gratuita.

De otra parte, se advierte que la comunicación enviada a los abogados CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA fue devuelta por la Empresa de Correspondencia Interrapidísimo con la anotación de "*otros no reclamado en oficina y dirección errada/dirección no existe*", respectivamente, (fl. 90, 100, 162 y 169 c.llam.), adicionalmente el Despacho intentó comunicación a los números abonados en la lista de auxiliares de justicia sin que haya sido factible lograr la comunicación del nombramiento, por lo que no se insistirá en tal notificación y se les relevará del encargo.

Adicionalmente, se observa que la comunicación enviada a la abogada CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ fue devuelta por la Empresa de Correspondencia Interrapidísimo con la anotación de "*dirección errada/dirección no existe*" (fl. 114 y 128 c.llam.). En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la comunicación de nombramiento a la dirección física y electrónica por esta informada vía telefónica visible a folio 127 del expediente.

Finalmente, se observa que las comunicaciones de nombramiento fueron recibidas por los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES y SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, según se advierte de la certificación de entrega visible a folios 84, 92, 106, 116, 123, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 del expediente. Así las cosas, es del caso, requerir a los abogados en mención para que procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el profesional del derecho acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

- **2015-00183-00:**

Se observa que en atención a lo ordenado en el auto del 20 de junio de 2018 (fl. 428 c.llam.), la Secretaría del Despacho procedió a enviar a través de la Empresa de Correspondencia 472 la comunicación de nombramiento como curador ad-litem a los abogados FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA, EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA (fl. 130-132 c.llam.).

Comunicaciones que fueron recibidas por los abogados EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, según se advierte de la certificación de entrega visible a folios 139 y 140 del expediente. Así las cosas, es del caso, requerir a los abogados en mención para que procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así mismo, se observa que la comunicación enviada al abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA fue devuelta por la Empresa de Correspondencia 472 con la anotación de apartado clausurado (fl. 135 c.llam.), adicionalmente el Despacho trato de comunicarse al número abonado en la lista de auxiliares de justicia sin que haya sido factible lograr la comunicación del nombramiento, por lo que no se insistirá en tal notificación y se le relevará del encargo.

Finalmente, en vista de que obra dirección de correo electrónico de la señora FLOR DEISY SIERRA SIERRA llamada en garantía, se dispondrá por Secretaría notificarla personalmente a través de mensaje de datos del auto que admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía (fl. 131 s c.ppal. y 8 s c.llam.).

- **2015-00193-00:**

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 01 de junio de 2017 (fl. 221), se ordenó notificar personalmente el auto de fecha 04 de agosto de 2016 que admitió la demanda a los señores Gerardo Augusto Díaz Aldana y Flor Deisy Sierra Sierra a los correos electrónicos por ellos suministrados visibles a folios 160 y 167 del expediente. No obstante, se advierte que no obra en el expediente constancia de envío que evidencie el cumplimiento de dicha orden.

En consecuencia, es del caso, ordenar por Secretaría proceder a notificar personalmente por correo electrónico el auto admisorio de la demanda a los señores en mención.

Así mismo, se observa a folios 186 s y 205 memoriales presentados directamente por las señoras Blanca Dora Peña y María Eunice Cerquera Moreno, respectivamente, de fechas 30 de noviembre de 2016 a través de los cuales señalan que se enteraron de la demanda presentada en su contra. Así las cosas, es del caso en atención a lo previsto en el artículo 301 del CGP³ tenerlas por notificadas por conducta concluyente. Adicionalmente se les requerirá a las direcciones físicas visibles a folios 205 y 6⁴ del expediente para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, según lo ordena el artículo 73 del CGP, para lo cual deberán acreditar poder debidamente otorgado a un abogado legalmente autorizado para que las represente y ejerza su defensa.

De otra parte, se observa que en atención a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 257), el abogado Carlos Alberto Amezcua Cifuentes y la abogada Tivet Estefany Angarita Malaver allegan memoriales radicados el 07 y 16 de febrero de los cursantes, respectivamente, (fl. 266 s y 268), a través de los cuales señalan que no aceptan la designación en el cargo de curador ad-litem, como quiera que el primero de ellos tienen a su cargo, más de 5 procesos como defensores de oficio y la segunda en razón a que se encuentra desempeñando de manera temporal un cargo público. Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo, como del impedimento alegado por uno de los

³ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

⁴ Ver cuaderno llamamiento en garantía proceso 2015-00183-00 (fl. 6).

citados abogados, por lo que se dispondrá relevarlos de la citada designación.

De igual forma, se observa que la comunicación enviada al abogado Luis Arturo Arias Vargas fue devuelta por la Empresa de Correspondencia 472 con la anotación de "desconocido" (fl. 265). En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la comunicación de nombramiento a la dirección física y electrónica por este informada vía telefónica visible a folio 263 del expediente.

Finalmente, en vista de que obra dirección de correo electrónico de la señora Flor Deisy Sierra Sierra llamada en garantía, se dispondrá por Secretaría notificarla personalmente a través de mensaje de datos del auto que admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía (fl. 147 s.c.ppal. y 8 s.c.llam.).

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de repetición radicados 2015-00193-00 tramitado en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, 2015-00166-00 tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja al proceso No. 2015-00183-00 tramitado en este Juzgado, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE POR SECRETARÍA, esta determinación al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja y al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

TERCERO: Respecto de expediente **No. 2015-00166-00 ORDENAR:**

- **RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem a los abogados **JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO, NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA, MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, BRIGITH ELIANA RINCÓN SAMACA, CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ WALTEROS, JESÚS PERDOMO PEDRAZA, BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA** por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a los abogados en mención.

- **TENER** como posesionado en el cargo de curador ad-litem al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN** quien ejercerá la defensa de la emplazada María Eunice Cerquera Romero en forma gratuita.
- Por Secretaría, **REMITIR** nuevamente, a la dirección física (Calle 20 No. 10-64, piso 2, oficina 207 del Edificio Banco de Bogotá Tunja) y electrónica (claudiaqmp@gmail.com) rectificadas por la abogada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ** la comunicación del nombramiento como curador ad-litem en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P.
- **Por Secretaría requiérase, anexando copia de esta providencia** a los abogados **CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES y SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO** designados como curador ad litem en el proceso -2015-00166-00-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.
- Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de los demandados**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío al Despacho.
- **Por Secretaría**, notificar personalmente a la señora **FLOR DEISY SIERRA SIERRA** del auto de fecha 03 de marzo de 2016 que admitió la demanda (fl. 147 s c.ppal.) y del auto del 20 de octubre de 2016 (fl. 8 s c.llam.) al correo electrónico por ella suministrado⁵.

CUARTO: Respecto de expediente No. **2015-00183-00** **ORDENAR:**

- **Por Secretaría requiérase, anexando copia de esta providencia** a los abogados **EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA** designados como curador ad litem en el proceso de la referencia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación,

⁵ deisy9606@gmail.com

procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

- **RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem al abogado **FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese al profesional del derecho en mención.
- Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de los demandados**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío al Despacho.
- **Por Secretaría**, notificar personalmente a la señora **FLOR DEISY SIERRA SIERRA** del auto de fecha 16 de diciembre de 2015 que admitió la demanda (fl. 131 s c.ppal.) y del auto del 12 de agosto de 2016 (fl. 8 s c. llam.) al correo electrónico por ella suministrado⁶.

QUINTO: Respecto de expediente **No. 2015-00193-00 ORDENAR:**

- **Por Secretaría**, notificar personalmente a los señores **GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA⁷ Y FLOR DEISY SIERRA SIERRA⁸** del auto de fecha 04 de agosto de 2016 que admitió la demanda (fl. 151-153) a los correos electrónicos por ellos suministrados visibles a folios 160 y 167 del expediente.
- **Tener por notificadas por conducta concluyente** a las señoras **BLANCA DORA PEÑA y MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del CGP.
- Por Secretaría, requerir a las señoras **BLANCA DORA PEÑA y MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO** a las direcciones físicas –diagonal 35 No. 4 Manzana C Casa 6 y diagonal 33 No. 3-03 Manzana C Casa 9 barrio La Colmena del municipio de Chiquinquirá, respectivamente,- para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, según lo ordena el artículo 73 del CGP, para lo cual deberán acreditar poder debidamente otorgado a un abogado legalmente autorizado para que las represente y ejerza su defensa.

⁶ deisy9606@gmail.com

⁷ gdiazal@gmail.com

⁸ deisy9606@gmail.com

- **RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem a los abogados **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a los abogados en mención.
- Por Secretaría, **REMITIR** nuevamente, a la dirección física (Calle 20 No. 10-36 oficina 301) y electrónica (abogar301@gamil.com) rectificada por el abogado LUIS ARTURO ARIAS VARGAS la comunicación del nombramiento como curador ad-litem en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P.
- Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de la entidad demandante**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío al Despacho.

SEXTO: De las anteriores actuaciones dejar copia en los respectivos expedientes, así como del auto en mención.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, **tanto del proceso de la referencia como de los acumulados** e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)
DEMANDADOS: GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y
OTROS
LLAMADOS: FLOR DEISY SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante **oficio MCT-615/2015-00193-00** del 18 de julio de 2018 (fl. 136), remitió el expediente correspondiente a la radicación No. 1500133330132015-00193-00, adelantado en ese Despacho, en el que actúa como demandante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Así mismo, se observa que a través del **oficio 1074/2015-00166** del 02 de agosto de 2018 (fl. 137), el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja remitió el expediente radicado con el No. 1500133330142015-00166-00 adelantado en ese Despacho, en el que actúa como demandante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ y de las llamadas en garantía señoras FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Así las cosas, es preciso determinar si procede la acumulación de procesos solicitada de oficio por los Juzgados en mención (fl. 136 y

137), de conformidad con lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

En primer término, se puede establecer que el medio de control que conoce este Despacho fue interpuesto por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ) en contra de los señores CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA, ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ; sujetos procesales que se advierte son los mismos que actúan en los procesos que se pretenden acumular radicados con los números 2015-00193 y 2015-00166, por lo que se presenta **identidad de partes.**

Los tres procesos que se pretenden acumular tienen como **pretensión principal** la de declarar civil y patrimonialmente responsable a CECILIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, a GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA en su condición de ex Directores del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá - FONVICHIQ-, a ELKIN DARÍO VILLAMIL SUAREZ, en su condición de ex supervisor de los convenios de asociación No. 002 del 14 de Mayo de 2007 celebrado entre FONVICHIQ y la Organización Popular de Vivienda Asociación de Vivienda de Interés Social Urbanización "LA COLMENA"; como presuntos responsables a título de CULPA GRAVE de la condena que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá, ahora Entidad demandante, tuvo que sufragar la entidad con ocasión de las acciones de tutela Nos 2014-00019-01, 2014-00044-01 y 2014-00140-01, y fallos de segunda instancia proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de Decisión 3, accionantes, ANA CONSTANZA AVILA GOMEZ, FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS y YENNY CONSTANZA CASTRO CORTES, respectivamente. Además se les condene a reintegrar a la entidad demandante lo efectivamente pagado.

En el proceso de la referencia y en el proceso No. 2015-00166-00 se vinculó en calidad de llamadas en garantía a FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELÁSQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARÍA EUNICE CERQUERA ROMERO (fl. 9 c. llam.¹ y 10 vto. c. llam.²) en su calidad de ex integrantes de la Junta Directiva de la ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO OPV "LA COLMENA" de Chiquinquirá y en el otro proceso No. 2015-00193-00 que también se pretende acumular, las señoras en mención se encuentran vinculadas en calidad de demandadas.

¹ 2015-00183-00.

² 2015-00166-00.

Revisado los expedientes se advierte las siguientes actuaciones:

2015-00183-00 -J11-	2015-00166-00 -J14-	2015-00193-00 -J13-
- Admisión de fecha 16 de diciembre de 2015 (fl. 131 s), la última notificación a los demandados se surtió el 16 de marzo de 2016 (fl. 159), y está pendiente la notificación de las llamadas en garantía que fueron emplazadas y a quienes se les designó curador ad-litem (fl. 110 c.llam).	- Admisión de fecha 03 de marzo de 2016 (fl. 147 s), la última notificación a los demandados se surtió el 31 de mayo de 2016 (fl. 177), y está pendiente la notificación de las llamadas en garantía, a quienes se le emplazó y se les nombró curador ad-litem (fl. 53 s c.llam.).	- Admisión de fecha 04 de agosto de 2016 (fl. 151 s), la última notificación se surtió el 21 de julio de 2017 (fl. 234) y está pendiente la notificación de las otras demandadas que fueron emplazadas y a quienes se le nombró curador ad-litem (fl. 257 s)

Es importante precisar que el artículo 149 del C.G.P., señala:

*"...Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...**" (Negrilla del Despacho)*

De lo anterior se extrae que este Despacho es competente para decidir la acumulación procesal solicitada en atención a que la causa que cursa en el mismo radicada bajo el consecutivo 2015-00183, la última notificación a los demandados fue el 16 de marzo de 2016 (fls. 159), mientras que en el proceso seguido en los Juzgados Trece y Catorce Administrativo Oral de este Distrito Judicial, identificados con los radicados Nos. 2015-00193-00 y 2015-00166-00, las últimas notificaciones a los demandados fueron el 21 de julio de 2017 y 31 de mayo de 2016, respectivamente, (fl. 234 y 177).

Ahora bien, el Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se materializa la causal establecida en el numeral 1º literales a) y c) del artículo 148 del C.G.P. que se transcribe a continuación:

"Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. (...)"*

Así las cosas y considerando que hay **identidad procesal en las pretensiones e identidad de partes por activa y por pasiva**, el Despacho encuentra procedente la solicitud de acumulación de procesos elevada por los Juzgado Trece y Catorce Administrativos Orales de Tunja, motivo por el cual se decretará la acumulación, para que los procesos continúen tramitándose conjuntamente y aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.

Teniendo en cuenta que los tres procesos se encuentran en el mismo estado, esto es, están pendientes de que se efectuó la posesión de los curadores ad-litem nombrados como la contestación de los mismos, es del caso, continuar la actuación en el proceso de la referencia y efectuar los siguientes requerimientos:

- **2015-00166-00:**

Se advierte que mediante auto del 26 de abril de 2018, se designó curadores ad-litem para que representaran a las llamadas en garantía Flor Deisy Sierra Sierra, Rosa Nelly Muñoz Velásquez, Rubiela Villamil Quitan, Dora Peña, Lilia Marlen Nieto, Esperanza Peña Villamil y María Eunice Cerquera Romero (fl. 53 ss c.llam.), y las respectivas comunicaciones fueron tramitadas por el apoderado de los demandados (fl. 81-123, 127-130 y 136-138 c.llam.).

En atención a lo anterior los abogados JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO, NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA, MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, BRIGITH ELIANA RINCÓN SAMACA y CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ mediante memoriales radicados el 12, 14, 15 y 18 de junio de los cursantes, respectivamente, (fl. 124, 125 s, 139, 143 s, 146 y 147 s c.llam.), manifiestan que no aceptan la designación en el cargo de curador ad-litem, como quiera que tienen a su cargo cada uno de ellos, más de 5 procesos como defensores de oficio.

De igual forma, se observa que los abogados TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ WALTEROS y JESÚS PERDOMO PEDRAZA, allegaron memoriales recibidos el 14 de junio, 11 de julio y 04 de septiembre de los corrientes,

respectivamente, (fl. 133 s, 140 s c.llam., 241 s c.ppal. y 170 s) a través de los cuales señala el primero de ellos que se encuentra desempeñando un cargo público en la Contraloría General de la República, el segundo que se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y el ultimo que fue nombrado en propiedad como secretario en un Despacho Judicial. Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo de los citados profesionales del derecho, como de los impedimentos alegados por los tres últimos abogados, por lo que se dispondrá relevarlos de la citada designación.

Así mismo, se observa que el 07 de junio de los presentes, el abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN tomo posesión del cargo como curador ad-litem de la señora María Eunice Cerquera Romero (fl. 79 c. llam.).

En consecuencia, advierte el Despacho, que como quiera que para dicha nombramiento fueron designados también los abogados BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR y JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, es del caso en los términos del numeral 7º del artículo 47 del CGP relevarlos de la citada designación y tener como posesionado en el cargo de curador ad-litem al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN quien ejercerá la defensa de la referida emplazada en forma gratuita.

De otra parte, se advierte que la comunicación enviada a los abogados CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA fue devuelta por la Empresa de Correspondencia Interrapidísimo con la anotación de "*otros no reclamado en oficina y dirección errada/dirección no existe*", respectivamente, (fl. 90, 100, 162 y 169 c.llam.), adicionalmente el Despacho intentó comunicación a los números abonados en la lista de auxiliares de justicia sin que haya sido factible lograr la comunicación del nombramiento, por lo que no se insistirá en tal notificación y se les relevará del encargo.

Adicionalmente, se observa que la comunicación enviada a la abogada CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ fue devuelta por la Empresa de Correspondencia Interrapidísimo con la anotación de "*dirección errada/dirección no existe*" (fl. 114 y 128 c.llam.). En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la comunicación de nombramiento a la dirección física y electrónica por esta informada vía telefónica visible a folio 127 del expediente.

Finalmente, se observa que las comunicaciones de nombramiento fueron recibidas por los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES y SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, según se advierte de la certificación de entrega visible a folios 84, 92, 106, 116, 123, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 del expediente. Así las cosas, es del caso, requerir a los abogados en mención para que procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el profesional del derecho acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

- **2015-00183-00:**

Se observa que en atención a lo ordenado en el auto del 20 de junio de 2018 (fl. 428 c.llam.), la Secretaría del Despacho procedió a enviar a través de la Empresa de Correspondencia 472 la comunicación de nombramiento como curador ad-litem a los abogados FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA, EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA (fl. 130-132 c.llam.).

Comunicaciones que fueron recibidas por los abogados EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, según se advierte de la certificación de entrega visible a folios 139 y 140 del expediente. Así las cosas, es del caso, requerir a los abogados en mención para que procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así mismo, se observa que la comunicación enviada al abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA fue devuelta por la Empresa de Correspondencia 472 con la anotación de apartado clausurado (fl. 135 c.llam.), adicionalmente el Despacho trató de comunicarse al número abonado en la lista de auxiliares de justicia sin que haya sido factible lograr la comunicación del nombramiento, por lo que no se insistirá en tal notificación y se le relevará del encargo.

Finalmente, en vista de que obra dirección de correo electrónico de la señora FLOR DEISY SIERRA SIERRA llamada en garantía, se dispondrá por Secretaría notificarla personalmente a través de mensaje de datos del auto que admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía (fl. 131 s c.ppal. y 8 s c.llam.).

- **2015-00193-00:**

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 01 de junio de 2017 (fl. 221), se ordenó notificar personalmente el auto de fecha 04 de agosto de 2016 que admitió la demanda a los señores Gerardo Augusto Díaz Aldana y Flor Deisy Sierra Sierra a los correos electrónicos por ellos suministrados visibles a folios 160 y 167 del expediente. No obstante, se advierte que no obra en el expediente constancia de envío que evidencie el cumplimiento de dicha orden.

En consecuencia, es del caso, ordenar por Secretaría proceder a notificar personalmente por correo electrónico el auto admisorio de la demanda a los señores en mención.

Así mismo, se observa a folios 186 s y 205 memoriales presentados directamente por las señoras Blanca Dora Peña y María Eunice Cerquera Moreno, respectivamente, de fechas 30 de noviembre de 2016 a través de los cuales señalan que se enteraron de la demanda presentada en su contra. Así las cosas, es del caso en atención a lo previsto en el artículo 301 del CGP³ tenerlas por notificadas por conducta concluyente. Adicionalmente se les requerirá a las direcciones físicas visibles a folios 205 y 6⁴ del expediente para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, según lo ordena el artículo 73 del CGP, para lo cual deberán acreditar poder debidamente otorgado a un abogado legalmente autorizado para que las represente y ejerza su defensa.

De otra parte, se observa que en atención a lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 257), el abogado Carlos Alberto Amezcua Cifuentes y la abogada Tivet Estefany Angarita Malaver allegan memoriales radicados el 07 y 16 de febrero de los cursantes, respectivamente, (fl. 266 s y 268), a través de los cuales señalan que no aceptan la designación en el cargo de curador ad-litem, como quiera que el primero de ellos tienen a su cargo, más de 5 procesos como defensores de oficio y la segunda en razón a que se encuentra desempeñando de manera temporal un cargo público. Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7^o del artículo 47 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo, como del impedimento alegado por uno de los

³ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

⁴ Ver cuaderno llamamiento en garantía proceso 2015-00183-00 (fl. 6).

citados abogados, por lo que se dispondrá relevarlos de la citada designación.

De igual forma, se observa que la comunicación enviada al abogado Luis Arturo Arias Vargas fue devuelta por la Empresa de Correspondencia 472 con la anotación de "desconocido" (fl. 265). En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la comunicación de nombramiento a la dirección física y electrónica por este informada vía telefónica visible a folio 263 del expediente.

Finalmente, en vista de que obra dirección de correo electrónico de la señora Flor Deisy Sierra Sierra llamada en garantía, se dispondrá por Secretaría notificarla personalmente a través de mensaje de datos del auto que admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía (fl. 147 s c.ppal. y 8 s c.llam.).

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de repetición radicados 2015-00193-00 tramitado en el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, 2015-00166-00 tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja al proceso No. 2015-00183-00 tramitado en este Juzgado, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE POR SECRETARÍA, esta determinación al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja y al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

TERCERO: Respecto de expediente **No. 2015-00166-00 ORDENAR:**

- **RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem a los abogados **JULIÁN DESIDERIO RINCÓN ACERO, NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA, MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, BRIGITH ELIANA RINCÓN SAMACA, CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ WALTEROS, JESÚS PERDOMO PEDRAZA, BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA** por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a los abogados en mención.

- **TENER** como poseionado en el cargo de curador ad-litem al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN** quien ejercerá la defensa de la emplazada María Eunice Cerquera Romero en forma gratuita.
- Por Secretaría, **REMITIR** nuevamente, a la dirección física (Calle 20 No. 10-64, piso 2, oficina 207 del Edificio Banco de Bogotá Tunja) y electrónica (claudiaqmp@gmail.com) rectificadas por la abogada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ** la comunicación del nombramiento como curador ad-litem en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P.
- **Por Secretaría requiérase, anexando copia de esta providencia** a los abogados **CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES y SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO** designados como curador ad litem en el proceso -2015-00166-00-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.
- Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de los demandados**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío al Despacho.
- **Por Secretaría**, notificar personalmente a la señora **FLOR DEISY SIERRA SIERRA** del auto de fecha 03 de marzo de 2016 que admitió la demanda (fl. 147 s c.ppal.) y del auto del 20 de octubre de 2016 (fl. 8 s c.llam.) al correo electrónico por ella suministrado⁵.

CUARTO: Respecto de expediente No. **2015-00183-00** **ORDENAR:**

- **Por Secretaría requiérase, anexando copia de esta providencia** a los abogados **EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA** designados como curador ad litem en el proceso de la referencia, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación,

⁵ deisy9606@gmail.com

procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

- **RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem al abogado **FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese al profesional del derecho en mención.
- Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de los demandados**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío al Despacho.
- **Por Secretaría**, notificar personalmente a la señora **FLOR DEISY SIERRA SIERRA** del auto de fecha 16 de diciembre de 2015 que admitió la demanda (fl. 131 s c.ppal.) y del auto del 12 de agosto de 2016 (fl. 8 s c. llam.) al correo electrónico por ella suministrado⁶.

QUINTO: Respecto de expediente **No. 2015-00193-00 ORDENAR:**

- **Por Secretaría**, notificar personalmente a los señores **GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA⁷ Y FLOR DEISY SIERRA SIERRA⁸** del auto de fecha 04 de agosto de 2016 que admitió la demanda (fl. 151-153) a los correos electrónicos por ellos suministrados visibles a folios 160 y 167 del expediente.
- **Tener por notificadas por conducta concluyente** a las señoras **BLANCA DORA PEÑA y MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del CGP.
- Por Secretaría, requerir a las señoras **BLANCA DORA PEÑA y MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO** a las direcciones físicas –diagonal 35 No. 4 Manzana C Casa 6 y diagonal 33 No. 3-03 Manzana C Casa 9 barrio La Colmena del municipio de Chiquinquirá, respectivamente,- para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, según lo ordena el artículo 73 del CGP, para lo cual deberán acreditar poder debidamente otorgado a un abogado legalmente autorizado para que las represente y ejerza su defensa.

⁶ deisy9606@gmail.com

⁷ gdiazal@gmail.com

⁸ deisy9606@gmail.com

- **RELEVAR** del nombramiento de curador ad-litem a los abogados **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a los abogados en mención.
- Por Secretaría, **REMITIR** nuevamente, a la dirección física (Calle 20 No. 10-36 oficina 301) y electrónica (abogar301@gamil.com) rectificadas por el abogado LUIS ARTURO ARIAS VARGAS la comunicación del nombramiento como curador ad-litem en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P.
- Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de la entidad demandante**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío al Despacho.

SEXTO: De las anteriores actuaciones dejar copia en los respectivos expedientes, así como del auto en mención.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, **tanto del proceso de la referencia como de los acumulados** e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00108 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corregidas las falencias anotadas en auto de 16 de agosto de 2018¹, y en el término señalado en dicha providencia, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores MARIO VEGA VELAZCO, ROSA BIBI MONROY PARRA, ÁLVARO CAMILO VEGA MONROY, ÁLVARO CAMILO VEGA PINTO, YAMEL FABIOLA PINTO SUÁREZ, LAURA ALEJANDRA VEGA PINTO, MARIO ALEJANDRO VEGA MONROY, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con

¹ Providencia visible a folio 49 del cuaderno principal.

lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: La parte actora deberá sufragar los **gastos del proceso** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Juan Carlos Medina Herrera, portador de la T.P. No. 237.713 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 4, 52 y 53 s del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>12/04/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEMANDADOS: AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES y GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00167 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el pasado 3 de septiembre de los corrientes (fls. 385-391) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 (fls. 371-383); por lo que conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A., al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **23 de agosto de 2018** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: En firme este auto, por **Secretaría** dese cumplimiento al numeral quinto del fallo apelado (fl. 416 vto.) y déjese constancia en el expediente y en el sistema siglo XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 089, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Corregidas las falencias anotadas en auto de 16 de agosto de 2018¹, y en el término señalado en dicha providencia, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Se advierte que la parte actora manifiesta que no tiene conocimiento del lugar donde puede ser citadas o notificadas personalmente las demandadas señoras Lady Johana González Cely y Priscila Torres Fontecha (fl. 106-106), por lo que la notificación se surtirá a través de emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE SANTANA en contra de LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, JOSE ANTONIO RAMIREZ MATEUS, HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, IVAN CASTRO GÜIZA, LADY JOHANA GONZÁLEZ CELY, ANDREA CONSUELO BERMUDEZ SUAREZ, DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS, PRISCILA TORRES FONTECHA y JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección calle 3ª No. 2-28 del Municipio de Santana.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, de conformidad con lo previsto en el

¹ Providencia visible a folio 101 y s del cuaderno principal.

artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la carrera 3 No. 2-51 del Municipio de Santana.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección km 1 vía a Barbosa del Municipio de Santana.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **IVAN CASTRO GÜIZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección carrera 5 No. 3-47 centro del Municipio de Santana.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ANDREA CONSUELO BERMUDEZ SUAREZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección transversal 11 No. 3-37 del Municipio de Santana.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección calle 13 No. 14-137 del Municipio de Sogamoso.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección carrera 8 No. 4-13 del barrio Villas de Santa del Municipio de Santana.

DÉCIMO: ORDENAR a la entidad demandante surtir el **emplazamiento** de las demandadas, señoras **LADY JOHANA GONZÁLEZ CELY y PRISCILA TORRES FONTECHA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al apoderado de la parte demandante para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría, sùrtase la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, y una vez se surta la publicación y se allegue el soporte correspondiente por parte de la entidad demandante; la Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso,

informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento-artículo 108 CGP-.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a los señores LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, JOSE ANTONIO RAMIREZ MATEUS, HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, IVAN CASTRO GÜIZA, LADY JOHANA GONZÁLEZ CELY, ANDREA CONSUELO BERMUDEZ SUAREZ, DAVID FELIPE CASTILLO CÁRDENAS, PRISCILA TORRES FONTECHA y JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

DÉCIMO OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de cincuenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$52.500) en la cuenta **4 – 1503-0-22921-00 (Convenio No. 13271)** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DECIMO NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Carlos Andrés Rondón González, identificado con C.C. No. 7.181.086 y portador de la T.P. No. 178.057 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido y visible a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059... Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS -INVIAS-
DEMANDADO: FERNANDO GARCIA TASCÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00023 00
MEDIO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha **16 de agosto de 2018** (fl. 2 c.m.c.), mediante el cual se negó la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el inmueble objeto de la restitución.

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Por su parte, respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra "8. **El que resuelva sobre una medida cautelar...**". Y a su vez, el artículo 323 del mismo estatuto, prevé que "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que resuelve una medida cautelar, esto es, para el caso que nos ocupa el que niega la misma, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede¹.

Así las cosas, como quiera que la apelación fue formulada dentro del término y se encuentra debidamente sustentada (art. 322-3² del CGP), se procederá a concederlo en el efecto devolutivo, conforme a lo indicado en el artículo 323 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

² "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Para lo cual, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararlo desierto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, adelantar el trámite previsto en el artículo 324 ibídem, y **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>12/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: ROSA NEY LAGOS PIZZA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333005201500114-00
MEDIO : EJECUTIVO
MEDIDAS CAUTELARES

Verificado el proceso se encuentra solicitud de embargo presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 56) frente a los siguientes:

- Decreto del embargo de los remanentes del proceso No. 15001 3333009220150019500 tramitado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, Demandante ALVARO PINZÓN SÚAREZ Demandado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, donde existen saldos efectuado en el depósito judicial No. 415030000418280 realizado en el Banco Agrario.
- Embargo de los remanentes del proceso No. 15001 3333 011 20160001600 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, Demandante JULIO ROBERTO PEREZ BONILLA Demandado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, donde existen saldos efectuado en el depósito judicial No. 415030000404197 realizado en el Banco Agrario.

Teniendo en cuenta lo anterior y antes de decidir de fondo respecto del embargo de los remanente por la parte ejecutante, es necesario solicitar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja que informe acerca del estado de los procesos frente a los cuales se aduce la existencia de los remanentes, los títulos judiciales y si sobre los mismos existe saldo, de tal forma que se pueda proceder conforme lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

Por otro lado, observa el Despacho, que a folio 133 del cuaderno principal obra renuncia al poder por parte de la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ apoderada de la parte ejecutante, así como nuevo poder conferido al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERANDÉZ visto a folio 136, por lo que el Despacho procederá a aceptar la renuncia y conceder representación judicial al nuevo apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para que informe lo siguiente:

- Estado actual del proceso No. 15001 3333009220150019500, Demandante ALVARO PINZÓN SÚAREZ Demandado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, así como la existencia título judicial No. 415030000418280 realizado en el Banco Agrario y de haberse constituido si se presenta saldo respecto del mismo y su correspondiente valor.
- Estado actual del proceso 15001 3333 011 20160001600, Demandante JULIO ROBERTO PEREZ BONILLA Demandado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, así como la existencia título judicial No. 415030000404197 realizado en el Banco Agrario y de haberse constituido si se presenta saldo respecto del mismo y su correspondiente valor.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia como apoderada de la parte ejecutante presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada con CC No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P No: 239.268 del C.S de la J..

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con CC No. 7.176.000 de Tunja y T.P No: 285.116 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 135 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>12/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201500011-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo correspondiente a la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante vista a folios 24 a 26 del expediente.

Rememorando la actuación, se evidencia que mediante providencia del 11 de mayo de 2017 (fls. 4-5), este estrado judicial denegó solicitud de embargo presentada con anterioridad por la parte accionante en relación con la tercera parte de los ingresos brutos; no obstante, en la misma providencia se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villa y Banco Colpatría de la ciudad de Tunja para que certificaran si las rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs de las que es titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen o no carácter de inembargables.

Para lo cual mediante oficio EMB39017-567 de fecha 25 de mayo de 2017 el *Banco de Occidente* indicó, que no puede remitir la información solicitada a falta del NIT de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 12).

El *Banco Popular* mediante comunicación adiada 30 de mayo de 2017 informó, que a nombre del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG Nit. 899.999.011-7 tiene registradas las siguientes cuentas:

- 110-08000170-4 DTN MEN GASTOS PERSONALES
- 11008000171-2 DTN MEN TRANSFERENCIAS
- 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA
- 110-08000299-1 MEN TRANSFERENCIAS ICFES
- 110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
- 110- 08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR
- 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

Remitiendo comunicación de la Subdirector Financiera del Ministerio de Educación, en donde se indica que las cuentas son inembargables. (fls 13-15).

Por su parte, el *Banco Caja Social* mediante oficio de fecha 2 de junio de 2017 señala igualmente que no puede suministrar la información requerida a falta del NIT de la entidad – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 16).

A su vez, el Banco *Davivienda* informó mediante memorial del 31 de mayo de 2017 que la Nación- Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit. 8999990017 sí registra vínculos con la entidad financiera pero que los recursos son de carácter inembargable, para lo cual anexa certificación del Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda del 19 de junio de 2013 (fls 17-18).

La entidad financiera *Bancolombia* mediante oficio del 20 de mayo de 2017 (sic), indica que se debe remitir el NIT. de la entidad Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de dar respuesta a la solicitud impetrada por el Despacho(fl 19). En el mismo sentido, el *Banco Av Villa* mediante comunicación radicada el 8 de junio de 2017, señaló que se debe precisar la identificación de la persona relacionada, con el fin de verificar los registros correspondientes (fl. 20).

Ahora, el *Banco BBVA* con oficio 001158 del 31 de mayo de 2017 (fl. 21-22) señaló, que los recursos que maneja el Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001 -7 por su naturaleza independiente de su denominación, están incorporados al Presupuesto General de la Nación por lo que son inembargables de acuerdo a lo certificado por el Director General de Presupuesto Público Nacional; relacionando las siguientes cuentas:

- 310-000161 DTN- Fondos especiales Educación Superior
- 310-001763 DTN –Gastos Generales
- 310- 002571 Contribución Parafiscales Ley 21
- 310-002563 Ley 21
- 309-009553 Aportes 2% ICFES
- 310-005046 Crédito Acces Educación Superior
- 310-005053 Transferencias Recursos ICFES

Finalmente el *Banco de Bogotá* indicó, que la solicitud carece de la identificación de titular de las cuentas, por lo que solicita dicha información para realizar la búsqueda y el reporte respectivo (fl. 23)

Por lo anterior y antes de decidir respecto de la solicitud impetrada por la parte ejecutante, es pertinente aclarar a las entidades financieras que la entidad demandada - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se identifica

según señala la parte demandante con Nit. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, para lo cual adicionalmente deberán remitir la información detallada de las cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTS que posea, resaltando la denominación de cada una de las cuentas, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible en las mismas.

Además, se debe requerir a las entidades financieras – *Banco Popular* y *Banco BBVA* -, las cuales relacionaron las cuentas a nombre de la demandada, para que sobre las mismas se sirvan indicar la proveniencia de los recursos y el saldo de las mismas. Igualmente se debe oficiar al *Banco Davivienda* entidad que afirmó tener productos financieros con la demandada – sin embargo no los relacionó- para que especifique el número de cuentas que existan a nombre de la demandada, así como la denominación, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible en cada una de estas.

Por otro lado observa el Despacho, que a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares obra poder conferido al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERANDÉZ como apoderado de la parte ejecutante, por lo que el Despacho procederá a conceder representación judicial al nuevo apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas y Banco Colpatria para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifiquen de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, los siguientes:

1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTS con que cuente la demandada.
2. Denominación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique la proveniencia de los recursos y el saldo disponible de las cuentas: 110-08000170-4, 11008000171-2, 110-08000194-4, 110-08000299-1, 110-

08000188-6, 10- 08000284-3 y 110-08000285-0 cuyo titular es la entidad demandada.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique la proveniencia de los recursos y el saldo disponible de las cuentas: 310-000161, 310-001763, 310- 002571, 310-002563, 309-009553, 310-005046, 310-005053, 310-000161 y 310-001763 cuyo titular es la entidad demandada.

CUARTO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique de forma detallada el número de las cuentas de ahorro o corrientes, títulos valores o CDTs de las que es titular la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, además de la denominación, proveniencia de los recursos y el saldo de cada una de estas.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radiación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000DE Tunja y T.P. 285.116 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 29 del c.m.c, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 73 a 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOYACÁ - CASANARE
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos del poder especial obrante a folio 42 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>12/04/18</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTES: ANA LUCÍA DAVILA ALARCÓN, MARÍA
ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES,
JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ ARIAS y
MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00037 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos del poder especial obrante a folio 54 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la

publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>12/02/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 1500133330112018-00022 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 62 del expediente.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE : LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA

RADICACIÓN : 1500133330112018-00020 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 50 del expediente.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 51 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos del poder general obrante a folios 66-69 del expediente.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor de la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos del poder obrante a folio 65 del expediente

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>059</u> , Hoy <u>12/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA TIBATÁ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00041 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez (10:00 am) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Harold Yesid Villamarín - T.P: 222.552, Jhon Alirio Merchán Sánchez - T.P. 278.832, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz - T.P: 2812.36 y Jhon Alexander Figueredo - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 62, 66-67.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: EDISON ALEJANDRO GAMBOA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con CC No. 7.177.696 y T.P No. 151.608 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 089, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: JAVIER GÓMEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00226 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas LUZ ELENA BOTERO, identificada con CC No. 20.651.604 y T.P No. 68.746 del C.S de la J., y NUBIA AMPARO RAMIREZ identificada con CC No. 23.496.397 y T.P No. 263.290 del C.S de la J., como apoderadas de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 054, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL MUÑOZ SOLER
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00005 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 68 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE : MARCO JAIME BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 1500133330112017-00131-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en la diligencia de fecha 24 de abril de 2018 (fl. 142 s), es del caso reanudar la audiencia inicial y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

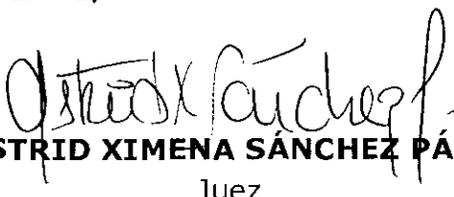
RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 059, Hoy 12/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE : JAQUELINE AMANDA HERNÁNDEZ PATIÑO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACIÓN : 150013333011201700139-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

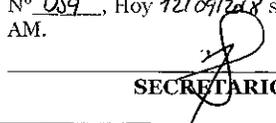
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nidia Yanive Pineda Peña, portadora de la T.P. No. 160.583, como apoderada judicial del Municipio de Briceño, en los términos del poder especial obrante a folio 56 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>059</u> , Hoy <u>12/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE : VIRGINA CORONADO DE MORENO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 1500133330112018-00032 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

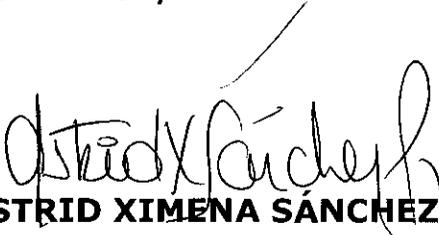
TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 78 del expediente.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 79 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>039</u> , Hoy <u>12/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333011201400199-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo correspondiente a la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, así como lo correspondiente al memorial del 27 de febrero de 2018 suscrito por la parte actora obrantes folios 1 y 38-39 del plenario.

Rememorando la actuación, se evidencia que mediante providencia del 5 de mayo de 2017 (fls. 4-5), este estrado judicial denegó solicitud de embargo presentada con anterioridad por la parte accionante en relación con la tercera parte de los ingresos brutos; no obstante, en la misma providencia se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villa y Banco Colpatria de la ciudad de Tunja para que certificaran si las rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS de las que es titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen o no carácter de inembargables.

Para lo cual mediante oficio EMB39017-521 de fecha 16 de mayo de 2017 el *Banco de Occidente* indicó, que no puede remitir la información solicitada a falta del NIT de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 13).

El *Banco Popular* mediante comunicación No. 001078 adiada 22 de mayo de 2017 informó, que a nombre del Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG Nit. 899.999.011-7 tiene registradas las siguientes cuentas:

- 110-08000170-4 DTN MEN GASTOS PERSONALES
- 11008000171-2 DTN MEN TRANSFERENCIAS
- 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA
- 110-08000299-1 MEN TRANSFERENCIAS ICFES
- 110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA

- 110- 08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR
- 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

Remitiendo comunicación de la Subdirector Financiera del Ministerio de Educación, en donde se indica que las cuentas son inembargables (fls 14-16).

Por su parte, el *Banco Caja Social* mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2017 señala igualmente que no puede suministrar la información requerida a falta del NIT de la entidad – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 17). Situación que igualmente fue reportada por el Banco *Davivienda*, el cual informó mediante memorial No. 979425 del 31 de mayo de 2017 que requiere de la identificación de la entidad demandada para efectos de contestar el respectivo requerimiento. (fl 18).

Por su parte el *Banco de Bogotá* mediante oficio del 24 de mayo de 2017 indicó, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fiduprevisora" con NIT 8300531053 cuenta con los siguientes productos:

- Cuenta de ahorros 0000268334- Activa
- Cuenta de ahorros 0000294280- Activa
- Cuenta de ahorros 0000296095- Activa
- Cuenta de ahorros 0000611376- Activa
- Cuenta de ahorros 0000298273- Activa
- Cuenta de ahorros 0000298281- Activa
- Cuenta de ahorros 0000298927- Activa
- Cuenta de ahorros 0000289173- Activa
- Cuenta de ahorros 0000289199- Activa
- Cuenta corriente 0000294298- Normal
- Cuenta corriente 0000296103- Normal

Señalando, que revisados los registros y base de datos las referidas cuentas cuentan con el beneficio de la inembargabilidad (fl. 19-20)

La entidad financiera *Banco Av Villa* mediante comunicación No. 168403, señaló que se debe precisar la identificación de la persona relacionada, con el fin de verificar los registros correspondientes (fl. 21).

Por su parte el *Banco Colpatria*, mediante oficio del 9 calendario 9 de junio de 17 informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya entidad encargada del manejo de los recursos es la Fiduciaria La Previsora con NIT. 830.053.105-3 no posee vínculo con esa entidad bancaria que gocen del beneficio de inembargabilidad (fl. 22)

Ahora, el *Banco BBVA* con oficio 001057 del 26 de mayo de 2017 (fl. 23-32) manifestó, que el NIT de la Fiduciaria la Previsora es el 860.525.148-5, y que en el entendido que el proceso cursa en contra del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportan la relación de las cuentas que la Fiduciaria administra a nombre del FNPSM, así:

- Corriente- 311-00222-4
- Corriente- 311-01767-7
- Ahorros - 311-15400-9
- Ahorros- 309-00903-3
- Ahorros 309-00442-2

De lo cual remite comunicación de la Fiduprevisora en el que se indica la improcedibilidad de practicar medidas cautelares a las citadas cuentas.

Por lo anterior y antes de decidir respecto de la solicitud impetrada por la parte ejecutante, es pertinente aclarar a las entidades financieras que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se identifica - según señala la parte demandante - con Nit. 860.525.148-5 y 830.053.105-3, para lo cual adicionalmente deberán remitir la información detallada de las cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs que posea, resaltando la denominación de cada una de las cuentas, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible en las mismas.

Además se debe requerir al *Banco Popular*, el cual informó la existencia de cuentas a nombre de la demandada, para que sobre las mismas se sirva especificar la proveniencia de los recursos y el saldo disponible en cada una de estas.

Por otra parte, es necesario requerir al *Banco Bogotá* y *Banco BBVA*, para que indiquen con claridad si las cuentas antes referidas corresponden a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o si el titular es la Fiduciaria la Previsora S.A.; en tal caso de tratarse de cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán señalar la denominación de cada una, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible en cada una de estas.

Finalmente observa el Despacho, que a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares obra poder conferido al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERANDÉZ como apoderado de la parte ejecutante, por lo que el Despacho procederá a conceder representación judicial al nuevo apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Av Villas y Banco Colpatria para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifiquen de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 860.525.148-5 y 830.053.105-3, los siguientes:

1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs con que cuente la demandada.
2. Denominación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe la proveniencia de los recursos y el saldo disponible en cada una de las siguientes cuentas: 110-08000170-4, 11008000171-2, 110-08000194-4, 110-08000299-1, 110-08000188-6, 10- 08000284-3 y 110-08000285-0 cuyo titular es la entidad demandada.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indique con claridad si las Cuentas de ahorros 0000268334, 0000294280, 0000296095, 0000611376, 0000298273, 0000298281, 0000298927, 0000289173, 0000289199 y Cuentas corrientes 0000294298 y 0000296103, corresponden a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o si el titular es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en tal caso de tratarse de cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán indicarle al Despacho la denominación, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible de cada una de estas.

CUARTO: OFICIAR al **BANCO DE BBVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indique con claridad si las Cuentas Corrientes 311-00222-4, 311-01767-7 y Cuentas de Ahorros 311-15400-9, 309-00903-3 y 309-00442-2, corresponden a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o si el titular es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; en tal caso de tratarse de cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán indicarle

al Despacho la denominación, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible de cada una de estas.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000DE Tunja y T.P. 285.116 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 36 del c.m.c, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 73 a 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>12/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 SEP 2018

DEMANDANTE: PEDRO POCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS
MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00235 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-01** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, portador de la T.P. No. 197.743 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder especial obrante a folio 75 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al

correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>CS9</u> , Hoy <u>12/04/17</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO